

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
tutcmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá., Siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
ACCIONADA: **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.**
RADICACIÓN No.: **110014003072202500287-00**
PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI.**

ANTECEDENTES

1. Por esta vía judicial la accionante, pretende que se ordene a las accionadas, que responda el derecho de petición que radicó el pasado 30 de septiembre de 2024, a través del cual solicitó la desvinculación de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** del proceso que se adelanta allí bajo radicado número 1600.20.10.19.1344, en consecuencia, se procediera a abstenerse de iniciar cualquier cobro persuasivo y/o coactivo contra la entidad accionante.
2. La accionada **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, encontrándose debidamente notificada procede a dar respuesta a la acción de tutela, acreditando la remisión de la respuesta al derecho de petición el día 03 de abril de 2025, de este modo solventando las peticiones presentadas por el accionante, respuesta que fue remitida el a través de correo electrónico, según consta en anexo así:

1900.20.10.25.1016
Santiago de Cali, abril 2 de 2025

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Apoderado
ALLIANZ SEGUROS S.A.

Asunto: Alcance a respuesta solicitud

Cordial saludo,

De manera comedida y en atención a su solicitud de archivo del proceso Coactivo, le informamos que en razón a que nuestro proceso es resarcitorio y aún se encuentran saldos pendientes por recuperar de la totalidad de la cuantía del Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 1000.30.00.24.056 del 22 de agosto de 2024, no es posible acceder a su petición.

CONTRALORIA	ASUNTO	FECHA	Radicalizado: 100023972025
Fondo:	VENCARRELA UNIDAD - Unidad Calle Buita		
Remite:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA		
Destinatario:	DIRECCION OPERATIVO RESPONSAZIDAD FISCAL		
Empresa:			

Gmail - Fwd: 1900.20.10.25.1016_Respuesta Solicitud

https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=09d9c9b4c0&view=pt&search...



JORGE ALFONSO QUIROGA VARON <jaqv08112@gmail.com>

Fwd: 1900.20.10.25.1016_Respuesta Solicitud

1 mensaje

Jurídica, Oficina <oj juridica@contraloriacali.gov.co>

Para: JORGE ALFONSO QUIROGA VARON <jaqv08112@gmail.com>

3 de abril de 2025, 7:48 a.m.

----- Forwarded message -----

De: Comun, Secretaría <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>

Date: mié, 2 abr 2025 a las 17:43

Subject: Fwd: 1900.20.10.25.1016_Respuesta Solicitud

To: Oficina Jurídica <oj juridica@contraloriacali.gov.co>



Secretaría común
secretariacomun@contraloriacali.gov.co
PBX: 6442000
Centro Administrativo Municipal – CAM Piso 7
www.contraloriacali.gov.co

----- Forwarded message -----

De: Comun, Secretaría <secretariacomun@contraloriacali.gov.co>

Date: mié, 2 abr 2025 a las 17:37

Subject: 1900.20.10.25.1016_Respuesta Solicitud

To: GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>

Señor

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

Apoderado

ALLIANZ SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que el accionante se encuentra legitimado por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como la accionante **ALLIANZ SEGUROS S.A.** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, está debidamente legitimada en la causa para proponer la presente acción.
2. Por su parte la **CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI**, se encuentra legitimada para atender esta acción en consideración a que se trata de una autoridad pública, por virtud del artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.
3. Respecto a la inmediatez se advierte que los hechos que se exponen en la demanda se sustentan en la falta de respuesta al derecho de petición radicado el pasado 30 de septiembre del 2024, y como quiera que la acción de tutela fue interpuesta en el mes de abril del corriente año, se encuentra entablada dentro de un término razonable.
4. Sentado esto, debe memorarse que la acción de tutela se enmarca dentro del principio de subsidiariedad, punto en el que se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, diferente a la acción de tutela, que permita efectivizar el derecho fundamental de petición.

De tal suerte, quien sienta lesionada dicha prerrogativa, en razón a que la contestación esperada no le fue producida o comunicada en los términos de ley, puede acudir a la acción de tutela en procura del amparo constitucional.

5. Superados los anteriores presupuestos procesales, se entra al análisis de fondo del asunto, advirtiéndose que el problema jurídico constitucional a resolver se enmarca en si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por la falta contestación a la solicitud impetrada.

5.1. En repetidas oportunidades la Corte Constitucional ha estipulado, que los componentes de la garantía fundamental de petición, de conformidad con la estructura de la misma, son: *“2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características: (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario”*¹.

5.2. Dicho ello, se tiene que a través del presente trámite constitucional y, en aras de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, se requirió pronunciamiento a la accionada, a efectos de que determinara si ofreció respuesta a dicha solicitud.

5.3. Ahora bien, la Entidad accionada en uso de su derecho de defensa, allegó contestación, informando que mediante correo electrónico se remitió respuesta a la petición impetrada por la accionante.

5.4. Llegado a este punto, el pronunciamiento de la entidad del que se acreditó su recibo, permite colegir que dio respuesta al derecho de petición incoado, por lo que la respuesta dada por la accionada cumple con los parámetros de la respuesta clara, concreta y de fondo.

Dicho lo anterior este estrado judicial colige que sobrevino el fenómeno jurídico denominado hecho superado, por carencia actual de objeto, definido así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-725 de 2012.

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”

5.5. De otro lado, y frente a este fenómeno jurídico la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, sea el caso traer a colación la sentencia T- 200 de 2022, que expone:

“6. La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde “su razón de ser” debido a la “alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos” [13]. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío [14]. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es “un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados” [15]. Ello es así dado que la acción de tutela “tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio” [16] de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional.”²

Por ende, la acción constitucional carece en estos momentos de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Corte Constitucional-Sentencia T-200 de 2022

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela respecto a los derechos invocados por **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



LIDA MAGNOLIA ÁVILA VÁSQUEZ
JUEZA